



6. Dejar sin efecto la resolución exenta N° 2.469, de 16 de mayo de 2000, sobre seguros aéreos, a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo.

7. Fijar el día 2 de enero de 2012 para la entrada en vigencia de las disposiciones anteriores. Los prestadores de servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos deberán realizar las adaptaciones y contrataciones necesarias antes de esa fecha.

2° El Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad ejecutiva, resuelve mediante este acto, por el principio de economía procedimental, llevar a efecto el acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil, el que entrará en vigencia el 2 de enero de 2012.

Anótese y publíquese.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Te-

lecomunicaciones.- Jaime Alarcón Pérez, Director General de Aeronáutica Civil.- Fernando Schmidt Ariztía, Subsecretario de Relaciones Exteriores.- Soledad Arellano Schmidt, Subsecretaria de Mideplan.- María Isabel Castillo Rojas, Directora Nacional de Aeropuertos.- Jaime Binder Rosas, Secretario General Junta de Aeronáutica Civil.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 267 exento.- Santiago, 9 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 289/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m ³)
Gasolina Automotriz	870,87
Petróleo Diesel	872,30
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	471,37

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de agosto de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 268 exento.- Santiago, 9 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 0290, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	722,1	825,2	928,4
Petróleo Diesel	731,9	836,4	941,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	389,6	445,2	500,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de agosto de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de agosto de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 11 de agosto de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 269 exento.- Santiago, 9 de agosto de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 288/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU de A./m3)			
657,3	751,3	845,2	871,28

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de agosto de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

DA INICIO AL PROCESO DE REVISIÓN, REFORMULACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICO DEL COMPLEJO INDUSTRIAL LAS VENTANAS

(Resolución)

Núm. 862 exenta.- Santiago, 22 de julio de 2011.- Vistos: Lo establecido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 94, de 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento que fija el Procedimiento y Etapas para Establecer Planes de Prevención y de Descontaminación; en el decreto supremo N° 252, de 1992, del Ministerio de Minería, que aprobó el Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas; en el decreto supremo N° 346, de 1993, del Ministerio de Agricultura, que Declara Zona Saturada por Anhídrido Sulfuroso y Material Particulado Respirable al Área Circundante al Complejo Industrial Ventanas; en el Ord. N° 215, recepcionado el 23 de junio de 2011, del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y demás normas pertinentes;

Considerando:

1. Que, por decreto N° 252, de 1992, del Ministerio de Minería, se aprobó el Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas (en adelante "el Plan"), propuesto conjuntamente por la Empresa Nacional de Minería, Fundición y Refinería Las Ventanas y la Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A.;

2. Que, por decreto N° 346, de 1993, del Ministerio de Agricultura, se declaró Zona Saturada por Anhídrido Sulfuroso (norma primaria y secundaria) y Material Particulado respirable (norma primaria) al área circundante al complejo industrial Ventanas, V Región;

3. Que, las medidas implementadas por las empresas reguladas por el DS N° 252, de 1993, del Ministerio de Minería, han sido cumplidas en los términos y plazos exigidos, según ha reportado la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, en los informes de seguimiento anual;

4. Que, los antecedentes de calidad del aire disponibles, desde el año 1993, para material particulado, y desde 1995, para dióxido de azufre, muestran avances en la reducción de la contaminación por ambas sustancias;

5. Que, a partir del año 1993, el parque industrial en la zona saturada de Ventanas ha experimentado un crecimiento significativo, incorporando nuevos proyectos de generación termoeléctrica, con un aumento de más de un 300% de la potencia instalada respecto al año 1993, proyectos de almacenamiento de combustibles, aumento de las operaciones portuarias en la bahía de Quintero, entre otros;

6. Que, la incorporación de nuevas fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos hace imperativo evaluar el impacto sobre la calidad del aire y la salud de la población de todas las fuentes que integran el parque industrial existente, a fin de diseñar las medidas adecuadas para hacerse cargo del problema de contaminación atmosférica en la zona;

7. Que, para la elaboración del anteproyecto de revisión, reformulación y actualización del Plan, se requieren los estudios y/o análisis relativos a la generación de instrumentos de gestión ambiental para

dicha actualización, así como el respectivo Análisis General del Impacto Económico y Social;

8. Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación, decreto supremo N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, corresponde a la Comisión, a través de su Director Ejecutivo, dictar la resolución que permita dar inicio al proceso de elaboración de anteproyecto para la revisión, reformulación y actualización del Plan;

9. Que, la mención hecha al Director Ejecutivo de CONAMA debe entenderse hecha al Ministro del Medio Ambiente, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 19.300;

10. Que, para la revisión, reformulación y actualización de un plan de prevención y/o descontaminación se debe seguir el procedimiento establecido para la elaboración de tales planes;

11. Que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 44 de la ley N° 19.300; sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificado por la letra b) del N° 51, del artículo primero de la ley N° 20.417, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente la elaboración de planes y su proposición a la autoridad competente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, para lo cual deberá seguirse el mismo procedimiento y etapas establecidos en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes; y

Resuelvo:

1. Iníciase el proceso de revisión, reformulación y actualización del Plan de Descontaminación Atmosférico del complejo Industrial de Ventanas, contenido en el DS N° 252, de 1992, del Ministerio de Minería.